

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/31/2018, efectuada hoy (25/junio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Buenas tardes ciudadanos Magistrados, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo de éste Tribunal que nos acompañan, ciudadanas y ciudadanos presentes, y a todos aquellos y aquellas que sigue nuestra transmisión en internet!

Vamos a dar inicio a la sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual solicito a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los expedientes a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además usted se encuentran presentes la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 6 recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaría General de Acuerdos! Ciudadanos Magistrados, está en nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Para dar continuidad con el orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en el recurso de apelación 88, y su acumulado 89, ambos del presente año.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal: ¡Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado! Con su autorización, vengo a dar lectura al proyecto de resolución elaborado en los recursos de apelación 88 y 89 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en sesión del 29 de mayo del año en curso.

El partido actor menciona que le causa agravio que la responsable haya validado en los acuerdos impugnados el convenio de candidatura común presentados por los partidos políticos Morena y del Trabajo, toda vez que las personas que lo firmaron no tienen facultades para hacerlo.

Al respecto, en la propuesta se califican de infundados tales agravios, en virtud que conforme a las constancias de autos se demostró que fue legal la determinación de la responsable, ya que en el caso del partido Morena, la que suscribió lo hizo como representante legal del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, y en ausencia de su presidente es la facultada para ello, en términos de la asamblea de ese órgano superior del partido en octubre del año pasado y conforme a sus estatutos.

Por lo que hace al partido del Trabajo, los que lo suscribieron fueron los designados por el propio partido conforme al acta exhibida, además que contrario a lo alegado por el actor, no hay ordenamiento legal que disponga que serán los acreditados ante el Instituto local los que deben firmar el convenio aludido, desestimándose la nulidad invocada, ya que la norma estatutaria no tiene esa consecuencia.

Finalmente, en el proyecto se declaran inoperante el último agravio relacionado con la violación a los principios de certeza e imparcialidad por la responsable, lo anterior por las razones que se exponen en la propuesta.

Consecuentemente se propone confirmar en la que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos. Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias ciudadano Juez! Ciudadana magistrada, ciudadana magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean en hacer uso de la voz pueden manifestarlo al respecto en este acto. Tiene el uso de la voz la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Gracias Magistrado presidente, Magistrado, señoras y señores! Solamente quiero mencionar este proyecto que estoy sometiendo a consideración del Pleno, y que se trata de un recurso de apelación que se presenta por parte de un partido político, impugnando el convenio de candidatura común que suscribieron el partido Morena y el partido del Trabajo.

Cabe mencionar que este convenio se suscribe en cumplimiento tanto a un mandato de este Tribunal Electoral de Tabasco, como también al SUP-JRC-66/2018; recordaremos que fue un caso que fue motivo de análisis por parte de la Sala Superior y por mayoría de votos se determinan el que tenga que modificarse este convenio de candidatura común.

Y en particular, lo que a nosotros nos atañe en este medio de impugnación, es la legalidad de este convenio en cuanto a las personas que estaban facultadas para en representación de los partidos políticos suscribirlos, sabemos que este es un requisito esencial de todo acto jurídico, que quien firme en representación de un ente político tenga las facultades para hacerlo.

Entonces, se cuestiona aquí la validez de estas representaciones; en lo que concierne al partido Morena, por el hecho de que se señala que fue suscrito por la secretaría general del Comité Nacional Ejecutivo, y que no fue suscrito por quien ostenta la presidencia de dicho instituto político. Mencionan que esto es una vulneración a los estatutos el partido, que refiere que la secretaria general solamente puede actuar en ausencia del presidente, y que como no había ninguna documentación, ningún acto que hiciera valer la cuestión de que se había dado esta ausencia, y por ende había quedado facultada, alegaban que había sido indebida esta firma que había hecho a la secretaria general del Comité.

Analizando los estatutos del propio partido, también analizando los documentos que fueron anexados por las partes, y el propio convenio de candidatura común, podemos advertir que este agravio resulta infundado, porque la secretaría general del Comité Nacional Ejecutivo del partido Morena, sí tiene estas facultades, por dos

razones fundamentales, lo primero es partiendo de un hecho notorio que desde el mes de diciembre del 2017 el Licenciado Andrés Manuel López Obrador se separó del cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tan es así que hoy es uno de los candidatos.

Y también es destacarse que obra en autos la sesión plenaria del Consejo Nacional de Morena del 19 de noviembre de 2017, donde se estableció de forma expresa en el acuerdo segundo del acta, que la representación legal del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en este caso estaba facultado para suscribir y en su caso modificar los instrumentos jurídicos que permitieran concretar coaliciones, candidaturas comunes, y alianzas partidistas, esto en la correspondiente a la secretaría general del citado partido político.

Por lo tanto, se desestima por parte de la suscrita como ponente este agravio, dado que se determinó que la Secretaria General sí tiene las facultades para haber suscrito en representación del partido Morena.

Y el segundo, pues tenía que ver con un agravio relativo a la legalidad de quienes suscribieron el convenio por parte del partido del Trabajo. Se alegaba que las personas no estaban registradas ante el Instituto local.

En este sentido, se desestima este agravio, de hecho se declara infundado, en razón de que no existe ninguna disposición ni legal, ni estatutaria, ni reglamentarias que obligue a que la representación de un partido político para la suscripción de un convenio deban de ser aquellos que solamente estén registrados ante el Instituto Electoral.

Pero también es importante que mencione que las facultades de las personas que suscribieron este convenio se encuentren establecidas en el acta de sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional erigida y constituida en Convención Electoral Nacional de octubre del año pasado, en la que se les designó como representantes del instituto político mencionado para la firma del convenio en cita.

En resumen, del análisis que se hace tanto a los dispositivos legales como también a las documentales que obran en autos, podemos advertir que tanto la Secretaria General del partido Morena, como los representantes del partido del Trabajo que suscribieron el convenio de candidatura común "La Esperanza se Vota", tienen las facultades para hacerlo y por ende desde nuestra óptica el convenio que se presente y que en su momento fue validado por el Instituto electoral y de Participación Ciudadana es conforme derecho, y por lo tanto la propuesta se declara infundada y confirmar el mismo.

¡Muchas gracias Presidente, Magistrado, señoras y señores!

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Magistrada! Se procede a solicitar a la Secretaría General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi consulta, gracias.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las precisiones de la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En

En consecuencia, en el recurso de apelación TET-AP-88 y su acumulado TET-AP-89 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero: Se acumulan los medios de impugnación.

Segundo: En la materia de impugnación se confirman los acuerdos controvertidos por las razones y fundamentos ya expuestos en esta ejecutoria.

Se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Isis Yedith Vermon Marrufo, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en los expedientes de apelación 90 y 106 de la presente anualidad.

Jueza Instructora Isis Yedith Vermon Marrufo: ¡Buenas tardes, con su permiso Magistrado Presidente, y con anuencia del Magistrada y del Magistrado! Doy cuenta En primer término con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 90 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo CE/2018/056, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Estatal local, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se Vota", para el proceso local ordinario 2017-2018, que fue dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018.

En su escrito de demanda, el partido apelante alega que la autoridad responsable incurre en una irregularidad al no vigilar que la candidatura común "La Esperanza se Vota", integrada por los partidos del Trabajo y Morena, cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a regidores; en razón de que postularon a una mujer en el municipio de Teapa, el cual es el municipio menos competitivo, cuando lo correcto era que postularan a un hombre.

Asimismo, menciona que no se analizaron los bloques de competitividad en lo individual de la candidatura común impugnada, sino que se basaron en el bloque de competitividad del partido Morena, lo que resulta erróneo porque debió analizar en lo individual a la candidatura común, ya que no se trata de un sólo partido sino de dos.

El Ponente propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido actor, en razón que de la revisión al acuerdo impugnado no se advierte que los partidos políticos que integran la candidatura común, hayan incumplido con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a regidores, debido a que postularon 2 planillas encabezas por mujer y 2 encabezadas por hombres; lo que fue ajustado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, apartado 5 de los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, el cual prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas

comunes deberán postular candidatos en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados bloques.

De manera que, en cada uno de éstos se postuló de forma paritaria las candidaturas, toda vez que en el de votación alta postularon dos planillas, una encabezada por un hombre y la otra por una mujer; en el de votación media se postuló a una planilla encabezada por un hombre y en el de votación baja a una encabezada por una mujer. De ahí que se estime que sí cumplieron con la postulación paritaria.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio, respecto a que en el municipio de Teapa se debió haber postulado a un hombre y no a una mujer, pues si bien es cierto, es el municipio que tiene el porcentaje de votación más baja, ello no significa que necesariamente ahí debía postularse al género masculino, ya que las reglas de paridad previstas en los Lineamientos, da márgenes para que los partidos políticos tengan la libertad de registrar a sus candidatos en el orden que mejor consideren, con excepción del bloque de porcentaje de votación baja; lo que se traduce en que los partidos políticos postulen de manera paritaria a sus candidatos dentro de cada uno de sus bloques de competitividad, sin importar el orden en el que lo realicen

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no analizó los bloques de competitividad en lo individual de la candidatura común, sino que se basó en el bloque de competitividad del partido Morena, ello, porque en el convenio que al respecto suscribieron los partidos políticos integrantes de esa candidatura, determinaron en una de sus cláusulas que para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la candidatura común, sería conforme a los bloques de votación del partido Morena, aprobados mediante los acuerdos 50 y 51 de 2016, que fueron emitidos por el Consejo Estatal.

En ese sentido, el acuerdo que se controvierte puede advertirse que la responsable verificó primeramente las postulaciones que realizó la candidatura común en lo individual, y posteriormente las de cada partido político, pero siempre atendiendo que cada bloque de competitividad, quedara conformado de manera paritaria, conforme al porcentaje de votación que obtuvieron en el proceso inmediato anterior; por lo que al haber registrado la candidatura común 2 planillas encabezadas por mujeres y 2 por hombres, cumplió paritariamente con sus postulaciones.

De igual forma el partido Morena en su totalidad postuló 9 planillas encabezadas por mujer y 8 por hombre.

Así mismo, el partido del Trabajo postuló en su totalidad 8 planillas iniciadas con mujeres y 5 por hombres.

De ahí que el ponente considere que los partidos políticos integrantes de la candidatura común "La Esperanza se Vota", no vulneraron lo dispuesto en los artículos 33 párrafos 5 y 6 de la Ley Electoral local; 17 y 29 numeral 2 de los Lineamientos y el 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, el Ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 106 de este año, interpuesto por el partido Morena, para controvertir la resolución del 7 de junio de este año, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral local dictada dentro del procedimiento especial sancionador 67 y su acumulado 82, ambos del 2018.

El apelante aduce que le causa agravio el hecho de que la responsable haya declarado improcedente las medidas cautelares que le solicitó, cuando el material probatorio contenido el dicho procedimientos se acreditó la existencia, entrega y difusión de las tarjetas que fueron denunciadas.

En consideración del Ponente, el disenso del actor resulta impugnado, toda vez que del material probatorio que obra en los procedimientos especiales en cuestión, se advirtió que si bien la responsable tuvo por acreditada la existencia y difusión de las tarjetas enunciadas ello no acreditaba la actualización de lo previsto por el artículo 166, apartado 4 de la Ley Electoral local, pues no se demostró ni de manera indiciaria que paralelamente a la entrega de las tarjetas se estuviese ofertando o entregando algún beneficio de manera mediata o directa, a quienes la recibían a cambio de su voto, por lo que su existencia, distribución y entrega no constituyen presión al electorado, considerándose por tanto como simple propaganda electoral que difunde programas sociales y beneficios, que de ganar el candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa la gubernatura del Estado, otorgaría a la ciudadanía. Por lo tanto, se lo considera que la actuación de la responsable fue apegada a derecho.

Por otra parte, resulta importadora grado relativo a que las afirmaciones basadas en la sentencia de los expedientes SUP-JRC-595/2015, SUP-JRC-388/2017 y SUP-JDC-824/2017 están indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que dichos criterios no son aplicables al caso concreto, pues en ellos no se ofrecen beneficios ni programas sociales, como sucede con la propaganda denunciada, por lo que al ser aplicados se prejuzga el fondo del asunto, ello porque te la lectura de tales sentencias se observa que se resolvió sobre diversos procedimientos especiales sancionadores, en donde se denunció la implementación de entrega de varias tarjetas, a través de las cuales supuestamente los receptores tendrían un acceso a un apoyo económico si votaban a favor del candidato, en caso de que resultara triunfador en los comicios respectivos, casos similares al que se estudió en la resolución impugnada.

Asimismo, es infundado el agravio referente a que resulta indebido el hecho de que la responsable en la resolución impugnada haya considerado como indicios las pruebas aportadas, pues tal calificación debió hacerse en la resolución de fondo y no en el estudio de la procedencia o improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que para verificar si la conducta denunciada constituía o no alguna contravención a la normativa electoral, la responsable tenía analizar de manera preliminar las probanzas aportadas por la parte denunciante, así como aquellas de las que se allegó en el ejercicio de sus atribuciones para poder estar en condiciones de determinar si se generaba alguna vulneración a la norma, sin que ello signifique que se realiza una valoración de fondo del total de las pruebas que obran en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por tales consideraciones el Ponente propone confirmar la resolución impugnada. Es cuantos señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Jueza! Ciudadanos Magistrados, ya dieron cuenta del proyecto que está a discusión, si desean hacer eso de la voz podemos hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

No habiendo ninguna intervención solicito a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-90/2018 se resuelve:

Único: Se confirme en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/056.

En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-106/2018 se resuelve:

Primero: Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/Morena-GGR/67/2018 y su acumulado.

Segundo: Comunícate de inmediato lo resuelto en la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntando se copia certificada del presente fallo para los efectos legales correspondientes.

Para continuar con el orden del día se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que dé cuente al Pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de ponente en los recurso de apelación 91 y 104 de la presente anualidad.

Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Con su autorización señor Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Doy cuenta del Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 91, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante José Manuel Rodríguez Natarén, para controvertir el acuerdo número CE/2018/057, que emitió el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por los partidos Políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura común "La Esperanza se Vota" para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, con relación a la violación al principio de paridad de género.

En esencia, el actor se duele de que existen violaciones al principio de paridad, falta de aplicación de las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, de la Sala Superior y el precedente SUP-RAP-134/2015, a su vez, la falta de análisis de los bloques de competitividad de la candidatura común en lo individual.

El Ponente propone declarar infundados en una parte e inoperantes en otro los agravios, porque de las constancias de autos no se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Morena que integran la candidatura común "La esperanza se vota", hayan incumplido con el principio de paridad de género en la postulación de

sus candidatos al cargo de Diputadas, Diputados locales, por el principio de mayoría relativa.

De las constancias se advierte que fueron aplicados los lineamientos para el cumplimiento de Paridad de Género para los registros de candidaturas, lo que se encuentra reflejado en el acuerdo impugnado, en el punto 31 de los considerandos, en el que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento relativo al principio de paridad de género, tomando en cuenta que mediante oficio de veinticinco de mayo del presente año, el Partido Morena, indicó los Distritos en los que se celebraría la candidatura común y rectificó las postulaciones que había realizado con anterioridad.

La candidatura común sí cumplió con el principio de paridad de género, al postular a tres mujeres y dos varones, con lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 27, apartado 5 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de diputados/diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco.

De las tablas que se plasman en el proyecto, se advierte que el partido Morena, en el bloque de competitividad de votación baja, postuló 4 hombres y 3 mujeres; en el de votación media 3 hombres y 4 mujeres; y en el de votación alta 3 hombres y 4 mujeres; haciendo un total de 10 hombres y 11 mujeres.

Por su parte, el partido del Trabajo en el bloque de competitividad de votación baja postuló 4 hombres y 3 mujeres; en el de votación media 3 hombres y 4 mujeres; y en el de alta 3 hombres y 4 mujeres; resultando un total de 11 mujeres y 10 hombres, sin que se advierta un sesgo de género, porque de acuerdo con el convenio de coalición, correspondió a Morena la postulación de las candidaturas, por lo cual se tomó en cuenta el bloque de competitividad de dicho partido.

Además, individualmente ambos partidos registraron 8 mujeres y 8 hombres por lo que cumplieron con la Paridad.

En cuanto a lo alegado por el actor, respecto a que la responsable no aplica las jurisprudencias antes citadas, ni el precedente de la sentencia de la Sala Superior, resulta inoperante, en consideración de este órgano jurisdiccional, ya que las jurisprudencias se encuentran contempladas implícitamente, la responsable verificó si en efecto los partidos políticos atendieron dichas disposiciones, lo que como ya se mencionó en líneas anteriores, en específico la candidatura común, así como los partidos políticos Morena y del Trabajo, se ajustaron a la postulación paritaria de sus candidaturas a diputados.

Respecto a que no se invocó el precedente relativo a la sentencia SUP-RAP-134/2015, tampoco le asiste la razón al recurrente, toda vez que en dicha sentencia la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se determinó que los partidos políticos en la postulación de sus candidatos a diputados federales no infringieron el principio de paridad de género, para lo cual se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en dividir los distritos electorales en tres bloques conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección anterior, y de esa manera analizar que no exista un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

En consecuencia, de todo lo anterior, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otro de los agravios expuestos por la parte recurrente, se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente, doy cuenta al Pleno con el Recurso de Apelación 104/2018, promovido por el licenciado José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de once de junio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el partido Morena y al partido político antes citado, con motivo de la denuncia presentada por el PRD, mediante el cual se inconforma con el discurso emitido por dicho ciudadano el día de su registro como candidato a la gubernatura del Estado por la coalición Juntos Haremos Historia, en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

El inconforme se adolece, de una indebida motivación y fundamentación de los actos anticipados de campaña denunciados, en virtud de que el Instituto Electoral vulneró lo establecido diversos artículos, en razón de que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, aunado a ello señala el partido actor que existe una indebida fundamentación y motivación respecto a la culpa in vigilando del partido Morena.

Del estudio realizado por el Magistrado Ponente, se allega a la conclusión que existe una debida fundamentación y motivación, así como un estudio exhaustivo del discurso externado por Adán Augusto López Hernández, por parte de la autoridad responsable, ya que del mismo no se advirtieron frases en donde haya solicitado el voto o apoyo a los asistentes del evento, no se promovió o promocionó anticipadamente a la candidatura del Gobierno del Estado de Tabasco, no transgredió el principio de equidad en la contienda, y no promocionó plataforma política.

Por tal razón, en el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se considera que la responsable analizó de manera correcta las expresiones emitidas por Adán Augusto López Hernández, y determinó que de ellas no se constataba la comisión de alguna infracción a la norma de la materia, ya que de las imputaciones hechas al partido Morena, no quedaron demostradas por lo que en consecuencia resulta evidente que no existe conducta que atribuirle a dicho partido por medio de la culpa in vigilando.

Es por ello, que ha como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior la presunción de inocencia del denunciado debe prevalecer al no acreditarse los hechos denunciados, ni existir conducta reprochable y no probarse la conducta de la que se adolece el recurrente, teniendo éste la carga de la prueba, por lo cual se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias! Ciudadanos Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar en este acto.

Al no haber intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaño Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-91/2018 se resuelve:

Único: Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/057 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura común La Esperanza se Vota, esto para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018 con relación a la violación al principio de paridad de género.

Finalmente, en el Recurso de Apelación TET-AP-104/2018 se resuelve:

Primero: Se declaran infundados los agravios analizados y expuestos en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Segundo: Se confirma la resolución de 11 de junio del año 2018, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, ello mediante el cual declaran inexistente las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández entonces precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por el partido político Morena y al partido político mencionado, ello con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Antes de proceder a la clausura de la sesión, ya que han sido agotados los puntos del orden del día enlistados para el día de hoy, sí quisiera referirme al día de hoy, fecha 25 de cada mes que se celebra, y que recordamos que nosotros como institución electoral, estamos en contra de la violencia contra las mujeres, y para quienes nos ven a través de internet y de las redes sociales, el traer el moño naranja nosotros los magistrados es un símbolo de que estamos en contra de la violencia contra las mujeres, y el que la Magistrada igual aparte de traer el moño naranja hoy porte orgullosamente la vestimenta tabasqueña, como muchos del personal jurídico y administrativo que está aquí con nosotros, porque quienes nos siguen a través de internet lo ven en imágenes, se dan cuenta que muchos igualmente portan orgullosamente esa vestimenta tabasqueña, esa vestimenta choca, es el motivo de que estamos celebrando y recordando que no compartimos la violencia contra las mujeres, estamos totalmente en desacuerdo y en contra de ello.

Si quería recalcarlo y hacer mención, porque quienes nos ven, insisto, a través de los medios de comunicación, se preguntarán, por qué el moño naranja en la vestimenta de cada uno de los magistrados, y también el por qué traer el traje típico de la mujer tabasqueña, pues quería explicarlo y reiterar que estamos en contra de la violencia contra las mujeres, era únicamente esa la intervención.

Ya que ha sido agotado el análisis de la discusión de los asuntos que fueron enlistados para esta sesión, ciudadanos Magistrados, a los medios de comunicación, y el público en general, aquellas ciudadanas y ciudadanos que nos

siguen la señal a través de internet y las redes sociales, siendo las 14 horas con 55 minutos del día 25 de junio del año 2018, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia y que tengan una excelente tarde.-----Conste-----